

SEÑOR:
JUEZ DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE MEDELLÍN
E. S. D.

REFERENCIA:
CLASE DE PROCESO: VERBAL RC
DEMANDANTES: ANA OLIVA ÁLVAREZ ÁLVAREZ, NORBERTO DE JESÚS AVENDAÑO
ÁLVAREZ Y OTROS
DEMANDADOS: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SANTA ROSA
(COOPETRANSA) Y OTRA
RADICADO: 050013103010 2020-00065 00
ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

JOHN JAIRO SIERRA LOPERA, persona mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.311.541 de Medellín y la Tarjeta Profesional 126.176 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SANTA ROSA (COOPETRANSA)**, la cual tiene domicilio en la ciudad de Medellín y se identifica con el NIT número 890908374 - 7, siendo una de las partes que integran la parte demandada, me permito contestar la demanda de la referencia en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: No le consta a mi poderdante las mencionadas relaciones de consanguinidad y afinidad que los demandantes **ANA OLIVA ÁLVAREZ ÁLVAREZ, MIGUEL ÁNGEL AVENDAÑO ÁLVAREZ, MARTA OLIVA AVENDAÑO ÁLVAREZ, ELVIA LUCÍA AVENDAÑO ÁLVAREZ, JORGE ENRIQUE AVENDAÑO ÁLVAREZ, JHON JAIRO AVENDAÑO ÁLVAREZ** y **BEATRIZ ELENA AVENDAÑO ÁLVAREZ**, afirman tener con el señor **NORBERTO DE JESÚS AVENDAÑO ÁLVAREZ**, por lo tanto nos atenemos a lo que se pruebe en el presente proceso, aclarando por supuesto que en materia de estado civil impera la tarifa legal probatoria.

AL HECHO SEGUNDO: No le consta a mi poderdante las afirmaciones realizadas en este hecho, por lo tanto, se atiende a lo probado.

AL HECHO TERCERO: Es cierto, aclarando por supuesto que la demandada **COOPETRANSA**, siempre estuvo presta a cumplir sus obligaciones contractuales en debida forma.

AL HECHO CUARTO: Es cierto, aclarando por supuesto que la demandada **COOPETRANSA**, siempre estuvo presta a cumplir sus obligaciones contractuales en debida forma.

AL HECHO QUINTO: Es cierto, aclarando por supuesto que la demandada **COOPETRANSA**, siempre estuvo presta a cumplir sus obligaciones contractuales en debida forma.

AL HECHO SEXTO: Es cierta la existencia de las pólizas contratadas con **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, para el momento de la ocurrencia de los hechos, teniéndose que estas se encontraban identificadas con las siguientes características:

- a. Póliza de seguros de responsabilidad civil contractual con el número **100162**, con vigencia del 29 de julio de 2017 y hasta el día 29 de julio de 2018.
- b. Póliza de seguros de responsabilidad civil contractual con el número **100161**, con vigencia del 29 de julio de 2017 y hasta el día 29 de julio de 2018.
- c. Póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual para vehículos con el número **1010330**, con vigencia del 29 de julio de 2017 y hasta el día 29 de julio de 2018.
- d. Póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual en exceso para vehículos con el número **1001946**, con vigencia del 29 de julio de 2017 y hasta el día 29 de julio de 2018.

AL HECHO SÉPTIMO: Es cierto que el rodante de placas TRN – 936, afiliado para esa época con la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SANTA ROSA (COOPETRANSA)**, era conducido en debida forma para el momento de los hechos por el asociado fallecido propietario de su vehículo **HENRY ALEXANDER HENAO BARRIENTOS**.

En cuanto a las demás afirmaciones realizadas en este hecho, no le constan a mi poderdante.

AL HECHO OCTAVO: Teniendo en cuenta que en este hecho se realizan varias afirmaciones, procedo a contestarlas de la siguiente manera:

*Es cierto que las personas mencionadas se encuentran relacionadas en el informe policial de accidente de tránsito con el número A000698906 de la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE BELLO**.

*No le consta a mi poderdante las afirmaciones realizadas, en relación con que los pasajeros se transportaban sin cinturones de seguridad en la parte trasera, ni que tampoco el rodante de placas **TRN936**, no contará con estos medios de seguridad.

*Como el triste siniestro ocurrido el pasado 7 de febrero de 2018, fue a consecuencia de un hecho de un tercero, no tiene por qué darse a entender que el supuesto no uso del cinturón de seguridad, tiene consecuencias directas en la ocurrencia del accidente.

* El artículo 82 de la Ley 769 de 2002 prescribe en sus dos primeros incisos lo siguiente: **“En el asiento delantero de los vehículos, solo podrán viajar, además del conductor, una (1) o dos (2) personas de acuerdo con las características de ellos.**

Es obligatorio el uso del cinturón de seguridad por parte del conductor y de los pasajeros ubicados en los asientos delanteros del vehículo en todas las vías del territorio nacional, incluyendo las urbanas.”

Entonces si esta norma que orienta con sus directrices el tránsito de vehículos en Colombia no lo ordena, significa que no existiría obligación que la totalidad de los pasajeros se tenían que desplazar con este medio de seguridad puesto (cinturón de seguridad), y en el evento hipotético que fuese así, tampoco esta situación fue la causa determinante del lamentable accidente.

AL HECHO NOVENO: Es cierto de acuerdo con el soporte documental, que el mismo día de los hechos por la vía que conduce de la ciudad de Medellín al Municipio de San Pedro de los Milagros, también transitaba el camión de placas **TMA758** de propiedad de la señora **ESTEFANY VIVIANA**

MOSQUERA MORA y conducido por el señor **EDISON DE JESUS PAZ MORENO**, así mismo que la motocicleta de placas **MRX04C**, conducida por el señor **DIEGO ALEJANDRO PEREZ JARAMILLO**.

AL HECHO DÉCIMO: No es cierto, y esta afirmación es controvertible en la medida que el rodante afiliado con la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SANTA ROSA (COOPETRANSA)** siempre conservó su carril en el sentido Medellín – San Pedro de los Milagros, y fue el rodante de placas **TMA758**, el que realizó una maniobra peligrosa al invadir el carril contrario, que fue el que desencadenó el fatal siniestro objeto del trámite del proceso, por las siguientes razones:

a. Si el rodante de placas **TMA 758** conducido por el señor **EDISON DE JESUS PAZ MORENO**, de acuerdo con el informe policial de accidente de tránsito, presentaba una huella de arrastre de 24,80 metros, es evidente entonces que era el que se dirigía por la mencionada vía a exceso de velocidad y por el carril contrario, entonces fue su actuar violatorio de las normas de tránsito, el que generó el fatal desenlace, al impactar el vehículo de placas **TRN936**, que se dirigía adecuadamente por su carril el cual dado el impacto realizó un giro donde colisiona a la motocicleta de placas **MRX04C**, quedando en la posición final de la vía, en el sentido San Pedro de los Milagros – Medellín.

En este punto debe usted tener en cuenta, respetado señor Juez, que una cosa es la posición final de los vehículos y otra bien diferente es el lugar de impacto o colisión, último que en realidad es el único importante desde el punto de vista de la causalidad, pues en este caso la colisión ocurrió por el hecho exclusivo de un tercero, esto es, el conductor del camión de placas **TMA 758**, quien invadió el carril por ir desplazándose a altísima velocidad y, según información brindada por su conductor al agente de tránsito que atendió el accidente, con ocurrencia de una falla mecánica que lo llevó a perder parte de la capacidad de frenado.

b. En el trámite contravencional con radicado 83922, obran pruebas testimoniales como la de señora **SANDRA MARIA LONDOÑO BARRERA** del pasado 25 de abril de 2018, la cual entre muchas afirmaciones realiza las siguientes, que de manera fehaciente prueban que el accidente ocurrió por razones atribuibles a las conductas violatorias de las normas de tránsito realizadas por el señor **EDISON DE JESUS PAZ MORENO** en la conducción del rodante de placas **TMA 758**: “Yo venía en la banca de adelante parte derecha y después que pasamos el peaje veníamos muy despacio por todo el camino yo todos los días viajo en ese horario y pasamos el peaje hay varias curvas antes del accidente venía despacio y agache la cabeza para sacar el tiquete del bolso cuando levante la cabeza en la parte derecha se ven las casas y yo vi dos personas caminando y luego voltio al frente y vi el v1 con las luces altas el conductor del v2 iba por la vía no vi nada mas solo vi las farolas y sentí cuando el conductor del v2 esquivo el v1 quedo muy cerca a la barranca y al momento del impacto me golpeó la cabeza cuando ya abrí los ojos vi mucha gente pidiendo auxilio eso es lo que recuerdo”.

AL HECHO DÉCIMO PRIMERO: No es cierta esta afirmación carente de todo soporte jurídico y factico, en la medida que es claro probatoriamente que el rodante afiliado con la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SANTA ROSA (COOPETRANSA)** siempre conservó su carril en su

desplazamiento en la vía que conduce de Medellín hacia San Pedro de los Milagros, y fue el actuar imprudente del vetusto rodante de placas **TMA758**, el que ocasionó el accidente al invadir el carril contrario a alta velocidad.

No le consta a mi poderdante que perjuicios pudieron haber sufrido por pasajeros fallecidos y lesionados.

AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO: No le consta a mi representada lo afirmado en este hecho en relación con el rodante de placas **TRN936**, además carece valor probatorio lo afirmado, porque no se tiene certeza de cuál era la posición que como pasajero ocupaba el señor **NORBERTO DE JESÚS AVENDAÑO ÁLVAREZ**.

Y es que la normatividad vigente para esta clase de asuntos como lo es el artículo 82 de la Ley 769 de 2002, exige en sus dos primeros incisos lo siguiente en relación con el cinturón de seguridad: **"En el asiento delantero de los vehículos, solo podrán viajar, además del conductor, una (1) o dos (2) personas de acuerdo con las características de ellos. Es obligatorio el uso del cinturón de seguridad por parte del conductor y de los pasajeros ubicados en los asientos delanteros del vehículo en todas las vías del territorio nacional, incluyendo las urbanas."**

Entonces señor Juez, si la norma que ordena como se debe llevar el cinturón de seguridad, hace énfasis en su uso para el asiento delantero, no tiene razón que se esgrima en esta demanda esta situación, para endilgar la responsabilidad a que hubiese lugar en las conductas desplegadas por el rodante de placas **TRN936** para el fatal accidente ocurrido el pasado 7 de febrero de 2018, porque es de evidente conocimiento que este ocurrió por las conductas atribuibles al señor **EDISON DE JESUS PAZ MORENO**, quien de manera irresponsable y contraviniendo las normas de tránsito conducía el vetusto rodante de placas **TMA758**, en contravía y con una evidente velocidad que dejó una huella de frenado de 24.80 metros, como se puede observar en los soportes del trámite contravencional de la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BELLO**, debidamente informados por el guarda de tránsito **JOSE FERNANDO MUÑOZ MORALES**.

No le consta a mi poderdante que perjuicios pudieron haber sufrido por pasajeros fallecidos y lesionados.

AL HECHO DÉCIMO TERCERO: No le consta a mi poderdante, por lo tanto se atiene a lo probado.

AL HECHO DÉCIMO CUARTO: No le consta a mi poderdante las afirmaciones realizadas en este hecho, por lo tanto se atiene a lo probado.

AL HECHO DÉCIMO QUINTO: No le consta a mi poderdante las afirmaciones realizadas en este hecho, por lo tanto se atiene a lo probado. Cuestiona que en este hecho se afirme que el señor **NORBERTO DE JESÚS AVENDAÑO ÁLVAREZ**, hubiese dejado de recibir ingresos por sus labores como empleado de la sociedad comercial **DISTRIBUIDORA ENTRERRÍOS S.A.**, en la medida que el debía tener sus incapacidades y dada su afiliación a la seguridad social estas le han sido pagadas

por la E.P.S. o por el FONDO DE PENSIONES. Además de lo anterior con una pérdida de capacidad laboral del 55.09% el señor AVENDAÑO ÁLVAREZ es beneficiario de la pensión de invalidez ante su FONDO DE PENSIONES Y CENSANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

No es cierto que el fallecido conductor del rodante de placas TRN936 HENRY ALEXANDER HENAO BARRIENTOS hubiese actuado de manera imprudente, sino que como quedara ampliamente probado en el trámite del proceso este accidente de tránsito ocurrió por las conductas atribuibles al señor EDISON DE JESUS PAZ MORENO, quien de manera irresponsable y contraviniendo las normas de tránsito conducía el vetusto rodante de placas TMA758, en contravía y con una evidente velocidad que dejó una huella de frenado de 24.80 metros, como se puede observar en los soportes del trámite contravencional de la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BELLO, debidamente informados por el guarda de tránsito JOSE FERNANDO MUÑOZ MORALES.

AL HECHO DÉCIMO SEXTO: Como este hecho tiene varias afirmaciones se contesta de la siguiente manera:

a. A mi poderdante no le consta y por lo tanto se atiene a lo que se pruebe en el presente proceso en cuanto al mencionado sufrimiento, que se afirma ha tenido el señor NORBERTO DE JESÚS AVENDAÑO ÁLVAREZ y sus familiares.

b. No es cierto que el fallecido conductor del rodante de placas TRN936 HENRY ALEXANDER HENAO BARRIENTOS hubiese actuado de manera imprudente, sino que como quedara ampliamente probado en el trámite del proceso este accidente de tránsito ocurrió por las conductas atribuibles al señor EDISON DE JESUS PAZ MORENO, quien de manera irresponsable y contraviniendo las normas de tránsito conducía el rodante de placas TMA758, en contravía y con una evidente velocidad que dejó una huella de frenado de 24.80 metros, como se puede observar en los soportes del trámite contravencional de la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BELLO, debidamente informados por el guarda de tránsito JOSE FERNANDO MUÑOZ MORALES.

c. No es cierto que el contrato de transporte no se hubiese ejecutado en debida forma, porque el conductor del vehículo afiliado con COOPETRANSA HENRY ALEXANDER HENAO BARRIENTOS, venia cumpliéndolas a cabalidad el pasado 7 de febrero de 2018 como así le se le exigía tanto por la normatividad vigente plenamente aplicable al caso como por las mismas directrices de la empresa, y si existe una inconformidad por parte de los demandantes, frente al desarrollo de estas, es su carga probatoria conforme lo ordena el artículo 167 del Código General del Proceso, la que debe demostrar una situación diferente.

d. El artículo 1003 del Código de Comercio en cuanto a las responsabilidades del transportador manifiesta lo siguiente: **“....El transportador responderá de todos los daños que sobrevengan al pasajero desde el momento en que se haga cargo de éste. Su responsabilidad comprenderá, además, los daños causados por los vehículos utilizados por él y los que ocurran en los**

sítios de embarque y desembarque, estacionamiento o espera, o en instalaciones de cualquier índole que utilice el transportador para la ejecución del contrato.

Dicha responsabilidad sólo cesará cuando el viaje haya concluido; y también en cualquiera de los siguientes casos:

1) Cuando los daños ocurran por obra exclusiva de terceras personas;....”

Entonces señor Juez, como en este caso en particular se presentó la responsabilidad de un tercero como lo fue el conductor del rodante de placas TMA758 EDISON DE JESUS PAZ MORENO, no existe razón jurídica ni fáctica, para que las pretensiones se direccionen en relación con las adecuadas maniobras que efectuaba el fallecido HENRY ALEXANDER HENAO BARRIENTOS.

AL HECHO DÉCIMO SEPTIMO: No es cierta esta afirmación de la parte demandante que más que un hecho es un fundamento de derecho, porque el contrato de transporte de pasajeros para el día de los hechos en relación con el señor NORBERTO DE JESÚS AVENDAÑO ÁLVAREZ se estaba ejecutando en debida forma conforme lo ordena el artículo 981 del Código de Comercio, y más que considerar lo sucedido como incumplimiento contractual, el Despacho a tener en cuenta que estamos ante una culpa exclusiva de un tercero que exime de responsabilidad a mi representada de acuerdo con lo establecido en el artículo 1003 del Código de Comercio, de la siguiente manera:

“El transportador responderá de todos los daños que sobrevengan al pasajero desde el momento en que se haga cargo de éste. Su responsabilidad comprenderá, además, los daños causados por los vehículos utilizados por él y los que ocurran en los sítios de embarque y desembarque, estacionamiento o espera, o en instalaciones de cualquier índole que utilice el transportador para la ejecución del contrato.

Dicha responsabilidad sólo cesará cuando el viaje haya concluido; y también en cualquiera de los siguientes casos:

1) Cuando los daños ocurran por obra exclusiva de terceras personas;

2) Cuando los daños ocurran por fuerza mayor, pero ésta no podrá alegarse cuando haya mediado culpa imputable al transportador, que en alguna forma sea causa del daño;

3) Cuando los daños ocurran por culpa exclusiva del pasajero, o por lesiones orgánicas o enfermedad anterior del mismo que no hayan sido agravadas a consecuencia de hechos imputables al transportador, y

4) Cuando ocurra la pérdida o avería de cosas que conforme a los reglamentos de la empresa puedan llevarse "a la mano" y no hayan sido confiadas a la custodia del transportador.”

AL HECHO DÉCIMO OCTAVO: No es cierta esta afirmación, y para sustentar la inconformidad frente a estas manifestaciones, me permito remitirme a la respuesta del hecho anterior.

AL HECHO DÉCIMO NOVENO: No le consta a mi poderdante las afirmaciones realizadas en este hecho, por lo tanto se atiene a lo probado.

PRONUNCIAMIENTO ACERCA DE LAS PRETENSIONES

De conformidad con las respuestas a los hechos de la demanda y obrando en el carácter ya indicado, **ME OPONGO** a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones, declaraciones y condenas solicitadas en la demanda, toda vez que tal y como se acreditará en el curso del presente proceso, no le es atribuible dichas responsabilidades a mi poderdante **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SANTA ROSA (COOPETRANSA)** y por esa razón propongo las siguientes excepciones de mérito:

1. CAUSA EXTRAÑA POR EL HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO, RUPTURA DEL NEXO CAUSAL

Como es suficientemente conocido por su Señoría, quien es el real conocedor del Derecho en su calidad de jurista altamente calificado para administrar justicia, para que exista responsabilidad deben acreditarse los presupuestos axiológicos de aquella pretensión, estos son, hecho, nexo causal (modernamente factor de imputación) y daño.

Entonces, en este caso se puede observar Señor Juez que eventualmente existió una modificación fenomenológica (hecho), que en efecto pudo haber producido el daño (cosa distinta es la cuantía y extensión de los perjuicios) que los demandantes alegan en el libelo genitor.

No obstante, para los presentes no se acredita el elemento restante, esto es, el **NEXO DE CAUSALIDAD** o como modernamente se le ha conocido: **FACTOR DE IMPUTACIÓN**. Lo anterior, porque en este evento, en el hipotético caso de que su señoría considere configurado algún hecho por parte de mis representados, su causalidad con el daño se ha visto rota con ocasión del **HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO**, a propósito de la cual la Corte Suprema de Justicia ha decantado en **Sentencia de Casación Civil del 7 de marzo de 2019. Rad. 05001 31 03 016 2009-00005-01. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque**), lo siguiente:

"(...) el hecho de un tercero, alegado para contrarrestar la presunción que se desprende de la prueba de haberse causado el daño por motivo de una actividad peligrosa, tiene que participar en buena medida de los caracteres propios de la fuerza mayor exculpatoria, lo que

al tenor de reiterada doctrina jurisprudencial le impone a los falladores la obligación de verificar la concurrencia de severas condiciones (...).

(...) puede sostenerse entonces que aquellas condiciones de las que depende que a la intervención de un tercero puedan imprimirse los alcances plenamente liberatorios (...) son los siguientes: a) Debe tratarse antes que nada del hecho de una persona por cuyo obrar no sea responsable reflejo el agente presunto, vale decir que dicho obrar sea completamente externo a la esfera jurídica de este último; b) También es requisito indispensable que el hecho fuente del perjuicio no haya podido ser previsto o evitado por el demandado, ya que si era evitable y no se tomaron, por imprudencia o descuido, las medidas convenientes para evitar el riesgo de su ocurrencia, la imputabilidad a ese demandado es indiscutible, lo que en otros términos quiere significar que cuando alguien, por ejemplo, es convocado para que comparezca a juicio en estado de culpabilidad presunta por el ejercicio de una actividad peligrosa, y dentro de ese contexto logra acreditar que en la producción del daño tuvo injerencia causal un elemento extraño puesto de manifiesto en la conducta de un tercero, no hay exoneración posible mientras no suministre prueba concluyente de ausencia de culpa de su parte en el manejo de la actividad; c) Por último, el hecho del tercero tiene que ser causa exclusiva del daño, aspecto obvio acerca del cual no es necesario recabar de nuevo sino para indicar, tan sólo, que es únicamente cuando media este supuesto que corresponde poner por entero el resarcimiento a la cuenta del tercero y no del ofensor presunto, habida consideración que si por fuerza de los hechos la culpa de los dos ha de catalogarse como concurrente y por lo tanto, frente a la víctima, lo que en verdad hay son varios coautores que a ella le son extraños, esos coautores, por lo común, están obligados a cubrir la indemnización en concepto de deudores solidarios que por mandato de la ley lo son de la totalidad de su importe, postulado éste consagrado por el artículo 2344 del Código Civil (...). – subraya intencional-

Y en SC de 18 sep. 2009, rad. 2005-00406-01, de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL, Magistrado Ponente, WILLIAM NAMÉN VARGAS, Bogotá, D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil nueve (2009), se condensó la jurisprudencia precedente, así:

(...) la intervención exclusiva de un tercero, esto es, de un sujeto ajeno al autor y a la víctima por cuya conducta se causa el daño; para romper el nexo causal, además de exclusiva, eficaz, idónea y determinante de la lesión, pues “[c]uando el hecho del tercero no es la causa determinante del daño no incide en ninguna forma sobre el problema de la responsabilidad...” (G. J. T. LVI, págs. 296 y 321), es menester “que el hecho fuente del perjuicio no haya podido

ser previsto o evitado por el demandado” (cas. civ. octubre 8 de 1992; 24 de marzo de 1939, XLVII, 1947, p. 63). -Subraya intencional-

Por tanto, está claro señor Juez que a mi representada le es extraña la causa del accidente, en la medida en el que mismo ocurrió por la imprudencia de un tercero, esto es, el conductor del camión de placas TMA758 señor EDISON DE JESUS PAZ MORENO y el cual era de propiedad de la señora ESTEFANY VIVIANA MOSQUERA MORA, pues fue tal rodante el que invadió el carril por el que se movilizaba el vehículo afiliado a mi prohijada.

Se trata, en conclusión, de una causa extraña imprevisible, irresistible y totalmente externa a COOPETRANSA, de la cual se traerá al proceso la respectiva acreditación probatoria.

Y es así señor Juez, porque cuando se aborda el estudio de los hechos acaecidos el pasado 7 de febrero de 2018, donde resultó colisionado el rodante de placas TRN936 conducido por el fallecido HENRY ALEXANDER HENAO BARRIENTOS, se puede llegar a la conclusión que estos hechos ocurrieron con ocasión fue del actuar del señor EDISON DE JESUS PAZ MORENO, como conductor del camión de placas TMA758, para lo cual basta tener en cuenta las siguientes precisiones que nos llevan a esa conclusión:

1. Existe un informe ejecutivo realizado por CRISTIAN CAMILO PEÑA FRANCO, del CENTRO INTERNACIONAL FORENSE con visita del mismo 7 de febrero de 2018 a las 9:30 p.m., con la siguiente hipótesis que incluye la versión del señor ALFREDO CARDONA: **“De acuerdo a la información recolectada, a los recortes de prensa y la versión de las personas del sector se puede inferir que el conductor del vehículo emp2 tipo camión de placas TMA758 pierde el control del mismo aproximadamente unos 10mts antes de llegar a la curva este en su afán por detener el vehículo invade el carril contrario con el fin de detenerlo contra el barranco pero allí entrando a la curva es donde se encuentra de frente contra el vehículo emp1 tipo camioneta de placas TRN936, se produce una colisión de frente provocando que el vehículo emp1 realice un un giro de 180° a su vez detrás del vehículo emp1 se desplazaba una motocicleta de placas MRX04C la cual es colisionada por la parte trasera del vehículo emp1 al momento de realizar el giro producto de la colisión con el camión, posteriormente a esto el camión toma un rumbo distinto desviándose a la derecha y cayendo a un abismo de aproximadamente 20 mts. Según versiones de la gente que se encontraba en la vía adjudican la pérdida del control del vehículo tipo camión a una falla mecánica lo cual está por”**

establecer, también cabe resaltar que la zona no presenta iluminación y constantemente está invadida de nubosidad tal y como se observa en las fotografías de la vía.

2. En un informe elaborado para la ARL SURA por la muerte del empleado HENRY ALEXANDER HENAO BARRIENTOS, donde intervinieron para la investigación LUZ MERY RESTREPO ARBOLEDA, RAUL ALEXANDER CEBALLO RAVE, MANUELA GUZMAN MESA, DANIEL ESTEBAN VEGA HERRERA, CARMEN LILIANA LOPERA LOPERA quien firma como representante legal y SANDRA INES LONDOÑO MOLINA como profesional en salud ocupacional, que fue radicado el 22 de febrero de 2018 ante la entidad mencionada inicialmente y donde se tiene como testigos a los señores ALFREDO CARDONA y JUAN DAVID AVENDAÑO ZAPATA, se afirma lo siguiente: **"El día 07/02/2018, a las 6:00 p.m.; el Señor Henry Alexander Henao Barrientos, salió de viaje desde la Terminal de Transportes de Medellín., conduciendo la camioneta de placas TRN 936 de Bello, con destino San pedro de los Milagros. Aproximadamente a las 7:10 p.m. a 500 metros después del peaje pajarito del municipio de Bello , el Señor Henao Barrientos subía por el carril derecho hacia el destino trazado, por el carril izquierdo en dirección hacia Medellín, bajaba rápidamente, el vehículo tipo camión de placas TMA 758 de Andalucía, quien invadió el carril por donde se desplazaba la camioneta TRN936, colisionándola fuertemente por la parte delantera, arrastrándola hacia abajo, hasta hacer que la TRN936 golpee el barranco, ubicado al costado derecho del carril por el que se desplazaba, lo que la hace girar y la deja en el carril que subía, pero en sentido contrario; ocasionando múltiples lesiones en el señor Henao, dejándolo sin poder moverse, aprisionado entre las latas de la carrocería y la cabrilla del vehículo que conducía. También los pasajeros de la TRN resultaron lesionados. En el mismo momento, él y los pasajeros reciben auxilio de compañeros de Coopetransa, que hacían la ruta y de personas del sector, las mismas que lo sacan de la camioneta y lo trasladaron en un vehículo particular, hacia centro asistencial, considerando que ya había transcurrido suficiente tiempo y los organismos de socorro no llegaban. Para el rescate fue necesario retirar algunas sillas de la camioneta y halar parte de la carrocería. Al llegar a la Unidad Hospitalaria Nuevo Occidente Metrosalud el señor Henry Alexander Henao Barrientos, no tenía signos vitales, siendo declarada su muerte a las 8:30 pm, del día en curso.**

NOTA: En la noche del accidente había neblina, refieren los testigos y se evidencia en video."

3. El análisis del testimonio rendido por la pasajero SANDRA MARIA LONDOÑO, el pasado 25 abril de 2019 en el expediente con radicado 83922 de la SECRETARIA DE TRANSPORTES Y TRANSITO – INSPECCION DE ASUNTOS PENALES DEL MUNICIPIO DE BELLO, pone de presente que el fallecido señor HENAO BARRIENTOS conducía el vehículo a su encargo bajo las directrices establecidas para esta tarea en el sentido de la vía Medellín – San Pedro de los Milagros y fue luego de sobrepasar el peaje que ocurrió el factico hecho que describe de la siguiente manera

según ella: “Yo venía en la banca de adelante parte derecha y después que pasamos el peaje veníamos muy despacio por todo el camino yo todos los días viajo en ese horario y pasamos el peaje hay varias curvas antes del accidente venía despacio y agache la cabeza para sacar el tiquete del bolso cuando levante la cabeza en la parte derecha se ven las casas y yo vi dos personas caminando y luego voltio al frente y vi el v1 con las luces altas el conductor del v2 iba por la vía no vi nada mas solo vi las farolas y sentí cuando el conductor del v2 esquivo el v1 quedo muy cerca de la barranca y al momento del impacto me golpeó la cabeza cuando ya abrí los ojos vi mucha gente pidiendo auxilio eso es lo que recuerdo”.

“PREGUNTADO: Diga al Despacho en que carril y en qué sentido transitaba el v2. CONTESTO: cuando pasamos la curva que levante la cabeza y vi las personas conocidas íbamos en el carril derecho sentido Medellín – San Pedro.”

PREGUNTADO: diga al Despacho cómo es posible que v2 realice una maniobra hacia la derecha esto es la barranca y como dice el IPAT el v2 termina centrado en el carril. CONTESTO: al ser impactado por el camión el v1 nos impacta de frente lado izquierdo y el v2 se devuelve y queda en sentido contrario.”

“SE LE CONCEDE LA PALABRA A SANDRA MARIA: reitero con la maniobra del v2 nos salvó la vida que fue un milagro de Dios que nos salváramos.”

4. El agente de tránsito que atendió el accidente en su versión rendida el pasado 5 de octubre de 2018 ante la SECRETARIA DE TRANSPORTES Y TRANSITO – INSPECCION DE ASUNTOS PENALES DEL MUNICIPIO DE BELLO, realizó las siguientes afirmaciones que arrojan una gran información de lo realmente ocurrido el día de los hechos:

“PREGUNTADO: el conductor del v1 tipo camión le manifestó en el lugar del accidente que fue lo que ocurrió. CONTESTO: si el conductor del vehículo camión manifiesta que el vehículo que conducía había perdido los frenos y por tal motivo el había tenido que desviar el vehículo hacia el barranco.”

“PREGUNTADO: por favor indíquenos con detalle que le manifestó el conductor. CONTESTO: que él se dirigía del municipio de San Pedro hacia la ciudad de Medellín y que el cuándo iba

bajando empezó a sentir que al vehículo no le respondían los frenos y que fue en ese momento cuando el optó por tomar la decisión de desviar el vehículo y tirarlo por el barranco.

5. El conductor del rodante de placas TMA758, realizó las cuestionables afirmaciones:

PREGUNTADO: Que tiempo aproximado llevaba usted conduciendo dicho vehículo.

CONTESTO: yo aproximadamente unas de San Pedro a Medellín yo salí después de medio día la hora exacta no me acuerdo pero fue después de medio día yo ya había almorzado, yo

almorcé a eso de las 2 y pico. PREGUNTADO: recuerda usted a qué hora se presentó más o

menos el incidente. CONTESTO: como alrededor de las 7:00 p.m. PREGUNTADO: Teniendo en

cuenta sus respuestas anteriores quiere decir que tardo más o menos 4 a 5 horas en bajar de

San Pedro a San Félix, si porque uno debe bajar despacio porque venía cargado de abono

orgánico. PREGUNTADO: Si lo recuerda que tonelaje traía usted: 8 toneladas. PREGUNTADO:

posterior al accidente si lo recuerda su vehículo fue requerido para alguna clase de peritaje.

CONTESTO: Si.

6. Los señores JOSE BELISARIO VILLA TOBON y SONIA ELENA ROLDAN PEREZ, para el día de los hechos transitaban según me informan detrás del rodante de placas TRN936 en el sentido de la vía Medellín – San Pedro de los Milagros, y cuando llegaron al sitio de ocurrencia de los hechos, encontraron el mencionado rodante colisionado, lo cual puede ser acreditado con su declaración testimonial, en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

7. El fallo contravencional proferido por la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BELLO – INSPECCIÓN DE ASUNTOS PENALES del 23 de enero de 2019 mediante la Resolución 83922, arroja varias conclusiones que prueban la existencia en el conocido accidente de la culpa exclusiva del tercero EDISON DE JESUS PAZ MORENO, que se ha pretendido distorsionar por algunos deponentes testimoniales y por este último en la declaración que rindió ante este Despacho, de manera infructuosa como así se afirma allí:

“ *Ante esta afirmación el despacho podría concluir que el lado izquierdo del conductor del v1 es el carril que corresponde en el sentido vial al v2 en dirección Medellín San Pedro. Situación que podría servir de base para concluir que no existió la invasión de carril por parte del conductor del v2 como lo pretende hacer ver los apoderados de los lesionados y del conductor v3. Pero esta afirmación pierde credibilidad ante las contradicciones del mismo conductor cuando dice que no recuerda haber hablado con el agente de tránsito y que siendo

él la única persona en el lugar que podía indicar las trayectorias de los vehículos desmiente haber sido él quien diera estas trayectorias al agente de tránsito.

*Así mismo el despacho considera que el conductor del v3 no es claro ni coherente con su versión ni está ajustada a lo que se puede observar en el plano y a que pesar de tener un interrogatorio escaso por parte del despacho es su intervención se logra observar una clara intención de responsabilizar al conductor del v2.

*Por otro lado el despacho no encuentra nada sospechoso en la versión de la pasajero y en lo dicho por ella cuando afirma que esta agradecida con el conductor del v2 por haberle salvado la vida y que fue un milagro de Dios que se salvara de morir en ese accidente, pues su manifestación en nada afecta al despacho para tomar una decisión o considerar la responsabilidad del accidente en cabeza de alguno de los conductores.

*Por otro lado el conductor del v1 no es claro en indicar sobre qué lado izquierdo estaba ubicado el v2 y sus constantes evasivas en su interrogatorio no permiten al despacho aclarar las dudas frente al accidente que permitieran conocer la responsabilidad de las partes en el mismo.”

8. En contra del señor **EDISON DE JESUS PAZ MORENO**, en la **FISCALIA 051 SECCIONAL DEL MUNICIPIO DE BELLO**, en cabeza de la Doctora **FABIANA SORELLY ALVAREZ JIMENEZ**, con el **SPOA 050016000206201806309**, un proceso penal por el delito de homicidio culposo en concurso con lesiones culposas.

La culpa exclusiva de un tercero entonces esta cimentada de acuerdo con lo anteriormente mencionado en una conducta desplegada por el conductor del rodante de placas **TMA758**, la cual se tornó como irresistible, imprevisible y jurídicamente ajena a mi poderdante y al conductor fallecido **HENRY ALEXANDER HENAO BARRIENTOS**, estando esto por supuesto conforme con lo establecido en el artículo 1003 del Código de Comercio inciso dos numeral 1, lo cual implica que estamos ante una causal de exoneración que debe generar la absolución total de mi poderdante, y que pone de presente que esta acción no debió en ningún momento dirigirse en contra de los actuales demandados, sino que su interposición debió ser desde un principio en contra de los reales responsables de los hechos como lo son **EDISON DE JESUS PAZ MORENO** y **ESTEFANY VIVIANA MOSQUERA MORA**.

2. FALTA DE CAUSA PARA PEDIR

Cuando se observa el soporte documental que se aporta con la demanda se observa un cuestionable informe pericial de accidente de tránsito elaborado por el señor **JORGE MARIO VILLA POSADA** del día 10 de noviembre de 2018 donde se llega a las siguientes conclusiones: **“En razón a los hallazgos sustentados en este informe técnico pericial, podemos concluir, que el vehículo tipo MICRO BUS, invade parte del carril correspondiente al vehículo TRACTO CAMION, generando un efecto rebote, donde el vehículo tipo MICRO BUS golpea con alguno de sus lados la motocicleta que la precedía; y donde le vehículo tipo TRACTO CAMION pierde el control y sale de la vía hacia su costado derecho.”**

Y es cuestionable señor Juez, este dictamen pericial en la medida que riñe con lo relatado por el guarda de tránsito **JOSE FERNANDO MUÑOZ MORALES**, el testimonio de la señora **SANDRA MARIA LONDOÑO BARRERA**, y la versión del 14 de febrero de 2018 apreciable en el informe técnico pericial de reconstrucción de accidente de tránsito con el número 181228799 de **IRS VIAL – INVESTIGACION FORENSE. RECONSTRUCCIÓN.SEGURIDAD VIAL** del señor **JESUS ALFREDO CARDONA ARRUBLA**, el cual se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.039.886.157, el cual afirma según lo que se aprecia lo siguiente: **“...el 7 de febrero del 2018 a las 7 p.m. aproximadamente (sic) yo estaba en el taller de motos, afuera parado en la puerta, conmigo estaban otras personas, en ese mismo momento vi que bajaba un camión azul muy rápido y en contravía, más o menos a la altura de la mata de plátano, en la via subiendo asia san pedro y conservando su carril iba la aerovan el camión la golpea de frente, la arrastra de para atrás la monta a la barranca, la gira y la deja mirando hacia abajo, el camión se sigue en diagonal, pasa el alambrado y cae hasta la manga de la finca de don...”**

Además de lo anterior en este completo informe técnico pericial de reconstrucción de accidente de tránsito con el número 181228799 de **IRS VIAL – INVESTIGACION FORENSE. RECONSTRUCCIÓN.SEGURIDAD VIAL** del 6 de diciembre de 2018, se observa unas fehacientes conclusiones de lo realmente ocurrido en el accidente de tránsito luego de un juicioso análisis, de la siguiente manera:

“8. CONCLUSIONES: 8.1 Secuencia: 1. Basados en el registro de evidencias y el análisis realizado para el evento se plantea la secuencia probable para el accidente en donde: Un

Radicación n.º 76001-31-03-015-2005-00105-01, (Aprobado en Sala de cinco de mayo de dos mil quince), Bogotá, D. C., seis (6) de octubre de dos mil quince (2015), lo siguiente:

“Así se explicaría la razón por la cual el juzgador de segundo grado, en la pesquisa del nexo causal, centró su atención en poner de presente que en la conducción de los automotores había ocurrido algo anormal. No obstante, al atribuir el fatal desenlace en una causa única, en cabeza del conductor del automóvil, quien no fue vinculado al presente litigio, sin embargo, condenado penal y civilmente dentro de esa actuación, esto último, también en favor del ahora actor, implica concluir, así sea de manera implícita, que la actividad peligrosa desarrollada con el microbús ninguna participación jurídica tuvo en el accidente.”

“Sin embargo, a renglón seguido, el sentenciador de segundo grado, relativo a la actividad peligrosa que se ejercitaba con la buseta, trasladó al extremo demandante la carga de la prueba del hecho extraordinario de la puerta abierta, por supuesto, con independencia de la otra actividad concurrente, vale decir, las infracciones de tránsito atribuidas al conductor del automóvil, y de paso eximió a la sociedad transportadora y a la propietaria del microbús de demostrar el rompimiento del nexo causal.”

Deja ello entender que, para lo que aquí interesa, para el conductor del vehículo tipo aerovans señor **HENRY ALEXANDER HENAO BARRIENTOS** era imprevisible o irresistible el hecho acaecido, porque como se probó en el trámite contravencional él maximizó, las precauciones de seguridad, al conducir su rodante de placas **TRN936**, con todas las normas de seguridad necesarias para esta actividad de transporte de pasajeros.

En ese orden de ideas, su Señoría, debe usted tener en cuenta que de tenerse remotamente por acreditados los demás supuestos de la responsabilidad, para el presente caso no estaría acreditado el nexo causal o de imputación puesto que se ha visto roto por una causa extraña atribuible a un tercero, en tanto que, como se probó en el trámite contravencional el señor **EDISON DE JESUS PAZ MORENO**, era quien conducía el plurimencionado camión con dificultades en sus frenos, violando las más elementales normas de tránsito, según se observa en el informe antes mencionado de **IRS VIAL**, con una velocidad entre cuarenta y ocho (48 km/h) y cincuenta y ocho (58 km/h) kilómetros por hora, sumado a que se dirigía en contravía en toda una vía intermunicipal debidamente demarcada con una línea amarilla continua, causando así el fatal desenlace.

4. NO SE CONFIGURA LA CULPA

En los hechos acaecidos el pasado 7 de febrero de 2018 no se puede predicar que exista culpa en cabeza de mi poderdante y del señor **HENRY ALEXANDER HENAO BARRIENTOS** como conductor de la vans que transportaba los pasajeros entre ellos el señor **NORBERTO DE JESÚS AVENDAÑO ÁLVAREZ**, porque es ampliamente conocido que los hechos acaecidos fueron atribuibles al señor **EDISON DE JESUS PAZ MORENO**, quien conducía un vetusto camión modelo 1977, por una vía intermunicipal con una línea central amarilla continua, con dificultades en sus frenos y que se tardó extrañamente en transitar hasta el lugar en que ocurrió el accidente de 4 a 5 horas desde el Municipio de San Pedro de los Milagros cuando estamos ante un recorrido que normalmente tarda una hora o menos, situaciones estas que propiciaron en toda la zona de curva del kilómetro 6500 de la mencionada vía Medellín – San Pedro, un fatídico accidente, al pretender el señor **PAZ MORENO**, dadas las dificultades mecánica propias del rodante que conducía, detenerlo conduciéndolo al carril contrario de su vía para impactarlo contra la barranca de la zona, con tan mala suerte que el impacto lo recibió una pequeña vans que fue fuertemente golpeada de manera arrasadora y genero los deplorables sucesos objeto de este proceso.

5. EJECUCIÓN DEL CONTRATO DE TRANSPORTE EN DEBIDA FORMA

El artículo 982 del Código de Comercio establece las siguientes obligaciones a cargo para el contrato de transporte, especialmente para este caso el de personas: **“El transportador estará obligado, dentro del término por el modo de transporte y la clase de vehículos previstos en el contrato y, en defecto de estipulación, conforme a los horarios, itinerarios y demás normas contenidas en los reglamentos oficiales, en un término prudencial y por una vía razonablemente directa: 1) En el transporte de cosas a recibirlas, conducir las y entregarlas en el estado en que las reciba, las cuales se presumen en buen estado, salvo constancia en contrario, y 2) En el transporte de personas a conducir las sanas y salvas al lugar de destino.”**, frente a lo cual es menester esbozar que el afiliado asociado de **COOPETRANSA** propietario de su vehículo **HENRY ALEXANDER HENAO BARRIENTOS**, venía cumpliéndolas a cabalidad el pasado 7 de febrero de 2018 como así le se le exigía tanto por la normatividad vigente plenamente aplicable al caso como por las mismas directrices de la empresa, y si existe una inconformidad por parte de los demandantes, frente al desarrollo de estas, es su carga probatoria conforme lo ordena el artículo 167 del Código General del Proceso, la que debe demostrar una situación diferente.

Y es que señor Juez, para el presente caso estamos frente a unos hechos de los cuales sus causas obedecen a circunstancias ajenas al actuar del señor **HENAO BARRIENTOS**, y si los demandantes

instante antes del impacto inicial, el vehículo No.1 CAMIÓN se desplazaba en sentido San Pedro – Medellín km 6 + 500 m, corregimiento de San Félix, municipio de Bello (Antioquia) a una velocidad al momento del impacto con el microbús comprendida entre cuarenta y ocho (48 km/h) y cincuenta y ocho (58 km/h) kilómetros por hora, el vehículo No. 2 MICROBÚS se desplazaba en sentido Medellín – San Pedro a una velocidad al momento del impacto con el camión menor cinco (5 km/h) kilómetros por hora, y el vehículo No. 3 MOTOCICLETA se desplazaba igualmente en sentido Medellín – San Pedro, detrás del Microbús, sin poderse determinar su velocidad.

2. El camión ocupa el carril de sentido contrario (contra vía) y con su zona frontal impacta con la zona frontal del microbús, el camión sigue hacia adelante arrastrando al microbús, el cual a su vez realiza un giro anti horario y con su zona posterior (sin poder establecer con cuál tercio exactamente) impacta con la zona frontal de la motocicleta la cual cae al piso con su conductor y se arrastran sobre el asfalto hasta quedar en posición final; acto seguido el microbús con su zona posterior impacta contra el barranco, y posteriormente termina de realizar el giro para alcanzar su posición final; paralelamente el camión sigue hacia adelante, sale de la calzada, y se precipita hacia el fondo del abismo y finalmente se detiene para quedar en posición final.

Factor vía: 1. Las características de la vía, diseño, estado, iluminación señalización y demarcación no fueron factores generadores de la causa del accidente. 2. Es relevante anotar que la demarcación de línea blanca continua separadora de carril en el tramo de vía donde se presentó el accidente, restringe las maniobras de adelantamiento, y cambio de carril para los vehículos que se desplazan por el sector.

8.3 Factor vehículo: No se cuenta con información que permita determinar que se hayan presentado fallas mecánicas en los vehículos involucrados antes de la ocurrencia del accidente, en especial con el sistema de frenos del vehículo No. 1 CAMIÓN, es necesario realizar un experticio técnico en profundidad.

8.4 Factor humano: 1. La velocidad del vehículo No. 1 CAMIÓN (48 – 58 km/h) al momento del impacto con el microbús era adecuada, no excesiva, inferior a 80 km/h en el tramo vía donde se presentó el accidente. 2. La velocidad del vehículo No. 2 MICROBÚS (menor a 5 km/h) al momento del impacto con el camión era adecuada, no excesiva, inferior a 80 km/h en el tramo vía donde se presentó el accidente.”

Entonces es así señor Juez, que existen suficientes argumentos, probatorios, jurídicos y fácticos, para que se despachen desfavorablemente las pretensiones de la demanda por su falta de causa para pedir, dado que el asociado conductor adscrito a **COOPETRANSA** del rodante de placas **TRN936 HENRY ALEXANDER HENAO BARRIENTOS**, conducía cumpliendo a cabalidad las normas atribuirles a esta clase de actividad del transporte públicos de pasajeros que efectuaba el pasado 7 de febrero de 2018, y fue el señor **EDISON DE JESUS PAZ MORENO**, quien manejaba el plurimencionado vetusto camión con dificultades en sus frenos, violando las más elementales normas de tránsito, según se observa en el informe antes mencionado de **IRS VIAL**, con una velocidad entre cuarenta y ocho (48 km/h) y cincuenta y ocho (58 km/h) kilómetros por hora, y sumado a que se dirigía en contravía en toda una vía intermunicipal debidamente demarcada con una línea amarilla continua, quien ocasiono el fatal desenlace. Y es que toda esta lamentable situación que genero el señor **PAZ MORENO**, la plasmo el guarda de tránsito **JOSE FERNANDO MUÑOZ MORALES**, con una cercana hipótesis de acuerdo con el IPAT número A000698906 en cumplimiento del **MANUAL PARA EL DILIGENCIAMIENTO DEL FORMATO DEL INFORME POLICIAL DE ACCIDENTES DE TRANSITO ADOPTADO SEGÚN RESOLUCIÓN 004040 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2004 MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN 1814 DEL 13 DE JULIO DE 2005**, como la causal 202 **"falla de los frenos"** que tiene como descripción: **"El daño repentino que presenten los vehículos durante el viaje en algunos de los elementos indicado"**.

3. INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL

Como es suficientemente conocido por usted señor Juez, quien es el real conocedor del Derecho, para que exista responsabilidad deben acreditarse los presupuestos axiológicos de aquella pretensión, estos son, hecho, nexo causal (modernamente factor de imputación) y daño. Entonces, en este caso se puede observar que eventualmente existió una modificación fenomenológica (hecho), que en efecto pudo haber producido el daño que el demandante alega en el libelo genitor.

No obstante, para los demandantes, no se acredita el elemento restante, esto es, el **NEXO DE CAUSALIDAD** o como modernamente se le ha conocido: **FACTOR DE IMPUTACIÓN**. Lo anterior, porque en este evento, en el hipotético caso de que su señoría considere configurado algún hecho por parte de mis representados, su causalidad con el daño se ha visto rota con ocasión de una **CAUSA EXTRAÑA POR UN HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO**, a propósito de la cual se ha dicho jurisprudencialmente en Sentencia de la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL, LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**, Magistrado Ponente, SC13594-2015,

están afirmando que esto no es así, se les impone una exigente carga de la prueba¹, que si no es lograda en debida forma y con plena certeza, debe dar al traste con la negativa a las pretensiones de la demanda y una consecuente condena en costas.

Como se puede observar en el soporte probatorio que se aporta el señor **HENRY ALEXANDER HENAO BARRIENTOS**, desde el inicio del viaje en la ciudad de Medellín hacia San Pedro de los Milagros, tomo las medidas de seguridad necesarias para la actividad de conducción que estaba llevando a cabo hasta el momento del siniestro, como así lo acreditan los siguientes pasajeros:

* **MARIA VICTORIA ALVAREZ PEREZ**, en la querrela que interpuso el pasado 9 de marzo de 2018 ante la **POLICIA JUDICIAL**, con el número de caso 0566460301201800009 en el Municipio de San Pedro de los Milagros: **"Es poco lo que recuerdo pero este es mi relato: nosotros salimos de la aerovans de las 6:00 de la tarde de placa TRN936, veníamos de Medellín hacia el Municipio de San Pedro de los Milagros, el conductor nos dijo a la acompañante la Sra. ANA, que nos pusiéramos los cinturones de seguridad y nos lo pusimos y ya en ese instante me quede dormida"**

*La pasajero **SANDRA MARIA LONDOÑO**, en su declaración del pasado 25 de abril de 2018, afirmó lo siguiente **"PREGUNTADO: Diga al Despacho en que carril y en qué sentido transitaba el v2. CONTESTO: cuando pasamos la curva que levante la cabeza y vi las personas conocidas íbamos en el carril derecho sentido Medellín – San Pedro."**

PREGUNTADO: diga al Despacho cómo es posible que v2 realice una maniobra hacia la derecha esto es la barranca y como dice el IPAT el v2 termina centrado en el carril.

CONTESTO: al ser impactado por el camión el v1 nos impacta de frente lado izquierdo y el v2 se devuelve y queda en sentido contrario."

"SE LE CONCEDE LA PALABRA A SANDRA MARIA: reitero con la maniobra del v2 nos salvó la vida que fue un milagro de Dios que nos salváramos."

Es menester señor Juez, dada la insistencia en el tema del cinturón de seguridad que se presenta en la demanda que se considere lo preceptuado en el artículo 82 de la Ley 769 de 2002 prescribe en sus dos primeros incisos lo siguiente: **"En el asiento delantero de los vehículos, solo podrán viajar, además del conductor, una (1) o dos (2) personas de acuerdo con las características de ellos. Es obligatorio el uso del cinturón de seguridad por parte del conductor y de los pasajeros ubicados en los asientos delanteros del vehículo en todas las vías del territorio nacional, incluyendo las urbanas."**

¹ Tamayo Jaramillo Javier. Tratado de Responsabilidad Civil, Tomo I, 2013, página 411.

Finalmente señor Juez, entonces como puede usted observar que estas condiciones de seguridad siempre se conservaron en el transcurso del viaje, y fue por un hecho atribuible al señor **EDISON DE JESUS PAZ MORENO**, que ocurrió el conocido siniestro con un vetusto camión del cual se puede observar en el **FORMATO PARA ACCIDENTE DE VEHÍCULO TIPO CAMIÓN** con oficio 1-2018-007 de la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BELLO**, su estado general y posterior al accidente, con algunas fotografías y al cual le fue realizado el trámite de desintegración y cancelación de la licencia de tránsito el día 15 de julio de 2019 ante la Seccional de Investigación Criminal e Interpol de la ciudad de Cali con el número de certificación 765520008071, como así se le informo al representante legal de mi representada mediante comunicaciones del 18 de agosto de 2019 del Jefe Grupo Criminalista **SIJIN MEVAL** y del 9 de diciembre de 2019 de la **SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL SIJIN MECAL**, de la ciudad de Santiago de Cali.

6. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD Y PROSCRIPCIÓN DE RESPONSABILIDAD AUTOMÁTICA

Debe tenerse bien claro que la responsabilidad contravencional no implica de entrada responsabilidad civil debatida en este proceso. Así lo ha decantado la jurisprudencia, entre otras, a través de decisiones como la tomada por la Sala Segunda de Decisión Civil del Tribunal Superior de Medellín, donde con ponencia de la H. Magistrada Piedad Cecilia Vélez Gaviria se dejó por sentado que (Sentencia de segunda instancia 26 de enero de 2017 Radicado. 0501 31 03 014 2014-01311 00) lo siguiente:

“(E)n este punto advierte la sala que el sin número de variaciones que pueden presentarse alrededor de un accidente de tránsito, impide ab-initio concluir tajantemente que por el hecho de uno de los partícipes en el accidente, violar una norma de tránsito, necesariamente esto sea una conducta que va a implicar para él un grado cualquiera de corresponsabilidad en el mismo. Tal sucede por ejemplo cuando un automotor conducido a una velocidad normal y por vía preferente, es colisionado por otro que no respeta esta última circunstancia; en este caso, ni siquiera el hecho de ir el primero de los conductores alicorado, eximiría de responsabilidad al imprudente que lo envistió, máximo aquél se haría acreedor a una sanción contravencional, pero en manera alguna podría considerársele civilmente responsable en la ocurrencia del choque. Es que causa determinante de un hecho es aquella que de no haberse presentado, el

mismo no hubiera tenido lugar, y es lo cierto que aún de suprimirse ese estado de alicoramiento, el choque se hubiera presentado precisamente porque su causa determinante no fue este sino la conducta de quien a pesar de encontrarse en sano juicio, no respetó la prelación vial del primero. De modo que es suprimiendo la conducta violatoria de la prelación, que el choque no hubiera ocurrido.”

De ahí que la parte demandante no puede pretender endilgar toda la responsabilidad en mi poderdante de lo acaecido, porque es este el escenario el propicio para determinarlo civilmente, que gira en todo caso en torno a la prueba, la cual sugiere en este siniestro una ausencia total de responsabilidad contractual por parte de mi representada, porque es claro que esa responsabilidad fue del actuar del señor **EDISON DE JESUS PAZ MORENO**, como ya se ha dicho.

7. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

La suficientemente esgrimida culpa exclusiva de un tercero en esta contestación de la demanda, esta cimentada en una conducta desplegada por el conductor del rodante de placas **TMA758**, la cual se tornó como irresistible, imprevisible y jurídicamente ajena a mi poderdante y al conductor fallecido **HENRY ALEXANDER HENAO BARRIENTOS**, lo cual implica que estamos ante una causal de exoneración que puede generar la absolución total de mi prohijada, y que pone de presente que esta acción no debió en ningún momento dirigirse en contra de los actuales demandados, sino que su interposición debió ser desde un principio en contra de los reales responsables de los hechos como lo son **EDISON DE JESUS PAZ MORENO** y **ESTEFANY VIVIANA MOSQUERA MORA**, en sus calidades de conductor el primero y de propietaria la segunda, del camión de placas **TMA758**.

EN SUBSIDIO A LOS ACERTADOS ANTERIORES MEDIOS DE DEFENSA, SE PROPONEN LOS SIGUIENTES, HACIENDO POR SUPUESTO LA CLARIDAD QUE MI PODERDANTE EN NINGUN MOMENTO ASUME NINGUNA CLASE DE RESPONSABILIDAD POR LOS HECHOS ACAECIDOS EL PASADO 7 DE FEBRERO DE 2018

8. LOS DAÑOS EXTRAPATRIMONIALES DEBEN ESTAR DEBIDAMENTE ACREDITADOS

Ante las exageradas pretensiones relacionadas con los daños extrapatrimoniales, esta parte procesal se opone, porque inicialmente no existe una responsabilidad civil que implique el pago de estas sumas de dinero en favor de los demandantes y porque NORBERTO DE JESÚS AVENDAÑO ÁLVAREZ, ANA OLIVA ÁLVAREZ ÁLVAREZ, MIGUEL ÁNGEL AVENDAÑO ÁLVAREZ, MARTA OLIVA AVENDAÑO ÁLVAREZ, ELVIA LUCÍA AVENDAÑO ÁLVAREZ, JORGE ENRIQUE AVENDAÑO ÁLVAREZ, JHON JAIRO AVENDAÑO ÁLVAREZ y BEATRIZ ELENA AVENDAÑO ÁLVAREZ, deberán acreditar en debida forma en el proceso en su existencia como intensidad, como así lo ha reconocido la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA CIVIL, MARGARITA CABELLO BLANCO, MAGISTRADA PONENTE, SC5686-2018, RADICACIÓN N.º 05736 31 89 001 2004 00042 01, (APROBADO EN SESIÓN DE VEINTIUNO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO), BOGOTÁ, D. C., DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), de la siguiente manera: **“...En la explicación general aplicable a todos los cargos, OCENSA indica que en relación con el daño moral, deben estar acreditadas no sólo su existencia sino su intensidad. Transcribe (página 126) sentencia del 28 de febrero de 1990 en la que la Corte apunta que si bien el daño moral puede presumirse en los parientes, dicha presunción es simplemente una aplicación de una regla de experiencia y por consiguiente admite prueba en contrario.**

En cuanto a la cuantificación de ese daño, expresa que el juez debe acudir al arbitrio judicial para que conforme a los hechos y circunstancias particulares probados en el caso establezca la cuantía. Esas especificidades tienen que ver con, entre otras cosas, la intimidad del occiso con la persona que reclama el daño y su afectación.

Concluye que quien pretende reclamar la indemnización por daño moral de un pariente cercano deberá demostrar plenamente (i) la existencia del evento lesivo (hecho), (ii) la relación del evento lesivo con alguna conducta del supuesto autor (nexo de causalidad) y, (iii) el parentesco y vínculo estrecho con la víctima directa del daño y la intensidad de la afectación sufrida (daño)....”

Por eso señor Juez de acuerdo con lo mencionado anteriormente, le solicito en nombre de mi representada, que al momento de proferir una decisión de fondo, usted niegue las pretensiones relacionadas con estos daños extrapatrimoniales solicitados de manera exorbitante por los demandantes.

9. INDEBIDA Y EXCESIVA TASACIÓN DE PERJUICIO POR DAÑO A LA SALUD – FISIOLÓGICO- DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN – ALTERACIÓN GRAVE A LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA - ESTÉTICO

Señor Juez, usted como conocedor del Derecho de Daños, debe tener en cuenta al momento de fallar, y de estar ante una muy remota responsabilidad civil, que los demandantes liquidaron los perjuicios por daño a la salud – fisiológico- daño a la vida en relación – alteración grave a las condiciones de existencia y estético, sin respetar los criterios jurisprudenciales acudiendo a antecedentes del Consejo de Estado en un proceso civil y sin acreditar en debida forma esa afectación que pudiese predicar tan altos pedimentos plasmados en las pretensiones de la demanda, como ha sido ampliamente decantado por la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- SALA DE CASACIÓN CIVIL**, Magistrado Ponente **ARIEL SALAZAR RAMÍREZ**, Bogotá D. C., dieciocho de diciembre de 2012, con Ref. Exp. 05266-31-03-001-2004-00172-01 en los siguientes términos: **“3.Como consecuencia de lo anterior, considero que eran innecesarias las referencias que en la sentencia se hacen al daño a la salud (numerales 2. y 3. de las consideraciones que la Corte realiza sobre el cargo primero, fls. 49 a 52), toda vez que se trata de un tipo de perjuicio cuya reparación no fue solicitada en la demanda, además de que los actores no tendrían la legitimación necesaria para el efecto, y corresponde a una modalidad de daño que no ha sido desarrollada ni acogida aún por la jurisprudencia civil, pues debe recordarse que en la sentencia de casación de 13 de mayo de 2008 (exp. 11001-3103-006-1997-09327-01), esta corporación estimó que como consecuencia de las lesiones a la integridad psicofísica de las personas, los daños resarcibles, en cuanto al campo extrapatrimonial, se concretaban al daño moral y al daño a la vida de relación. “**

Finalmente, en cuanto al daño a la vida en relación o alteración grave a las condiciones de existencia, es importante precisar que el demandante , con una exagerada pérdida de capacidad laboral del 55,09% y una incapacidad médico legal definitiva de setenta (70) días, pretenda una indemnización por ese concepto, del cual el Despacho al momento de proferir sentencia debe contar con el debido soporte probatorio como lo ha dicho la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA CIVIL**, en sentencia **STC16743-2019** del once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) dentro del radicado Radicación n.º 11001-02-03-000-2019-03897-00, de la siguiente manera:

“Por manera que, en consonancia con la citada jurisprudencia, luego reiterada, se ha considerado que el daño a la vida de relación es un perjuicio de naturaleza extrapatrimonial, distinto del perjuicio moral, pues tiene carácter especial y con una entidad jurídica propia, porque no se refiere propiamente al dolor físico y moral que experimentan las personas por desmedros producidos en su salud, o por lesión o ausencia de los seres queridos, sino a la afectación emocional que, como consecuencia del daño sufrido en el cuerpo o en la salud, o en otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales, causados la víctima directa o a terceras personas allegadas a la misma, genera la pérdida de acciones que hacen más agradable la existencia de los seres humanos, como las actividades placenteras, lúdicas, recreativas, deportivas, entre otras.

“La valoración de de ese daño, ha sentado así mismo la doctrina jurisprudencial citada, dada su estirpe extrapatrimonial, es propia del prudente arbitrio del juez (arbitrium iudicis), acorde con las circunstancias particulares de cada evento, y desde esa particular óptica puede considerarse, en línea de principio, que su adopción en las instancias sólo puede cuestionarse en casación cuando la determinación se separa de los elementos de juicio correspondientes. Amén de que en todo caso, la cavilación ponderada alrededor de ese estimativo, requiere de una plataforma fáctico-probatoria que permita ver la realidad ontológica del daño y su grado de afección de la persona involucrada (...)”.

10. INDEBIDA Y EXCESIVA TASACIÓN DE PERJUICIOS PATRIMONIALES

10.1. El pretendido lucro cesante futuro y consolidado tiene como criterio para su cálculo unos ingresos mensuales por salario de \$1.200.000 del demandante **NORBERTO DE JESÚS AVENDAÑO ÁLVAREZ**, los cuales deberán ser objeto de ratificación por parte del señor **ANDRÉS RESTREPO RUIZ**, o por la persona que haga sus veces como representante legal de la sociedad comercial **DISTRIBUIDORA ENTRERRÍOS S.A.**, y en el evento de ser diferentes a los manifestados la liquidación deberá someterse a la realidad de las sumas de dinero certificadas como ingresos salariales.

10.2. Se considera en la liquidación la Resolución número 0110 de 2014 del lucro cesante o pérdida de la oportunidad futura, la cual según se observa está establecida con el fin de regular la mortalidad para la población del servicio social complementario de beneficios económicos periódicos – BEPS.

10.3. La pérdida de capacidad laboral equivalente al 55.09% de acuerdo con lo informado por el **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, no se compadece con las lesiones sufridas por el señor **NORBERTO DE JESÚS AVENDAÑO ÁLVAREZ**, el cual solo tuvo 70 días de incapacidad médico legal, de acuerdo informe pericial de clínica forense número **UBMDE-DSANT-05186-C-2019** del **INSTITUTO DE MÉDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**.

² CSJ SC22036-2017 Dic. 19 de 2017, rad. 2009-00114-01

10.4. Cuestiona que la parte demandante relacione las dificultades de salud del señor **NORBERTO DE JESÚS AVENDAÑO ÁLVAREZ** para solicitar exageradas pretensiones y cuando su empleador la sociedad comercial **DISTRIBUIDORA ENTRERRÍOS S.A.**, de manera posterior al accidente el día 11 de septiembre de 2019 da su certificación laboral, resalta sus cualidades de la siguiente manera:

*“El señor **NORBERTO DE JESÚS AVENDAÑO ÁLVAREZ** desempeña labores de operador logístico, dentro de sus funciones se encuentra la coordinación de pedidos, recibo y acomodación de los mismos, entre otras. Las labores las desempeña de manera adecuada, es diligente y responsable, brinda una buena atención al público y se relaciona adecuadamente con sus compañeros de trabajo”.*

10.5. Los múltiples recibos que acreditan un daño emergente, por conceptos como gastos notariales, pasajes, servicios médicos, medicamentos, alimentos, servicios de correo, transporte entre otros por valor de **\$3.192.617**, en algunos de ellos no identifican con nombres completos y cédulas, a las personas que realizaron esos pagos, por lo tanto mal haría el Despacho en reconocer unas sumas de dinero, de las cuales no se tiene certeza que fueron sufragadas por quienes hoy las reclaman. Además de lo anterior aparecen recibos por pagos realizados por otras personas diferentes al señor **NORBERTO DE JESÚS AVENDAÑO ÁLVAREZ**, por lo tanto no se tiene legitimación en la causa por activa para esas solicitudes.

10.6. Para los fines que estime pertinentes el Despacho esta parte procesal se opone a cualquier valor probatorio que se le pudiese dar a la cuenta de cobro suscrita por el señor **JORGE MARIO VALLEJO POSADA**, en la medida que si esta es semejante a la presentada en la demanda del **JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE MEDELLIN**, en el proceso **VERBAL RC**, donde son **DEMANDANTES ORFA DEL SOCORRO YEPES CASAS Y OTROS** y **DEMANDADOS** la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SANTA ROSA (COOPETRANSA) Y OTRA** y con radicado **050013103010 201900408 00**, no se podría hacer el cobro dos veces de una misma suma de dinero y como se puede observar de su literalidad estamos frente a un cobro de unas sumas de dinero adeudadas, pero esto no significa que hubiesen sido pagadas.

11. REDUCCIÓN DE INDEMNIZACIONES

Como mínimo el señor JUEZ debe tener en cuenta que en una muy remota responsabilidad civil, y de **manera subsidiaria** debe tener cabida para este caso la compensación de culpas, puesto que el artículo 2357 del Código Civil, prescribe que el daño se reduce si el que lo ha sufrido se expuso imprudentemente a él, como es el caso de marras, por tratarse de la realización de actividades peligrosas.

tenían la calidad de pasajero para el momento de la ocurrencia de los hechos y de esa situación se deriva toda la actuación procesal que se está llevando a cabo.

15. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN Y PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO Y DE LAS ACCIONES

Se tiene de acuerdo con lo narrado en la demanda, que los hechos por los cuales, **NORBERTO DE JESÚS AVENDAÑO ÁLVAREZ, ANA OLIVA ÁLVAREZ ÁLVAREZ, MIGUEL ÁNGEL AVENDAÑO ÁLVAREZ, MARTA OLIVA AVENDAÑO ÁLVAREZ, ELVIA LUCÍA AVENDAÑO ÁLVAREZ, JORGE ENRIQUE AVENDAÑO ÁLVAREZ, JHON JAIRO AVENDAÑO ÁLVAREZ y BEATRIZ ELENA AVENDAÑO ÁLVAREZ**, presentan esta demanda fueron sucedidos el pasado 7 de febrero de 2018, siendo esta acción de carácter contractual de acuerdo con la narración fáctica y los fundamentos jurídicos. Los extremos temporales en que se puede iniciar esta acción de carácter contractual se encuentran prescritos conforme con el artículo 993 del Código de Comercio, de acuerdo con lo siguiente: **“Las acciones directas o indirectas provenientes del contrato de transporte prescriben en dos años. El término de prescripción correrá desde el día en que haya concluido o debido concluir la obligación de conducción. Este término no puede ser modificado por las partes.”**

Es así entonces señor Juez, si los hechos narrados en el libelo inicial, sucedieron el pasado 7 de febrero de 2018 y esta parte procesal solo fue notificada hasta el 29 de septiembre de 2020, lo cual por supuesto les debe acarrear al momento del Despacho proferir su sentencia absolutoria como consecuencia la declaración de la prescripción de las acciones entabladas por ellos, con su respectiva condena en costas, como así lo plasmo el **TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA** en un proceso de similares situaciones, que quedó plasmado en la Sentencia – 2ª instancia – 05 de junio de 2017 – Apelación, proceso de responsabilidad Civil Contractual con radicado 66001-31-03-001-2012-00051-01, donde eran demandantes: **INÉS HOYOS DE VALLEJO, ÁNGELA VALLEJO HOYOS y LUISA FERNANDA VALLEJO HOYOS**, demandados: **PROMASIVO S.A. y RODOLFO GIRALDO ARBOLEDA** y llamada en garantía la compañía **LIBERTY SEGUROS S.A.**. Magistrado Sustanciador: **EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**, cuando afirmo lo siguiente: **“23. No obstante y aún demostrados los elementos que estructuran la responsabilidad civil derivada del contrato de transporte terrestre de pasajeros, el análisis a seguir sería la cuantificación de los perjuicios, empero, ha de recordarse que ambos demandantes propusieron la excepción de prescripción de la acción, con fundamento en que el hecho dañoso ocurrió el 7 de enero de 2010, defensa frente a la cual la Sala, desde ya, anuncia debe prosperar.**

tenerlo en cuenta el Despacho dado con los SOATs números AT1329 – 364341865 del vehículo TRN936 y el número AT1329 – 381643640 del vehículo de placas TMA758 todos de SEGUROS DEL ESTADO S.A., con ocasión de las lesiones en el accidente de tránsito del pasajero NORBERTO DE JESÚS AVENDAÑO ÁLVAREZ el pasado 7 de febrero de 2018, los demandantes pudieron haber recibido reconocimiento de indemnizaciones y demás emolumentos económicos a que hubiese lugar.

13. NO PROCEDE LA INDEXACIÓN SOLICITADA

La parte demandante pretende que las sumas de dinero peticionadas sean indexadas, lo cual no es armónico con las mismas pretensiones invocadas, porque no se puede buscar que una misma suma de dinero, sea actualizada en el valor adquisitivo de dos maneras, constituyendo esto por supuesto un enriquecimiento sin causa en desfavor de mi representada, a la cual desde ya me opongo su señoría.

Es así señor juez que ante una eventual condena para mi poderdante habrá de tenerse en cuenta la improcedencia de la indexación de las sumas que se cuantifican en salarios, ya que el salario ya tiene inmerso el incremento del IPC anual.

14. ES UN PROCESO DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL

Si se analizan el libelo inicial y el memorial con el que se cumplen requisitos el apoderado de los demandantes menciona unos fundamentos fácticos y jurídicos relacionados con una demanda de responsabilidad contractual en relación con mis poderdantes, por lo tanto es a esos hechos y solicitudes que nos debemos atener, y por eso no tiene razón jurídica que el Despacho, en el auto admisorio, relacione la presente demanda como de responsabilidad civil extracontractual en relación con mis poderdantes, lo cual no se atiene al principio de congruencia debidamente decantado por la jurisprudencia en sentencias, como la T-455 de 2016 de la Corte Constitucional, que afirma lo siguiente: **“...PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DE LAS SENTENCIAS-Alcance- El juez debe tomar su decisión de manera congruente con los hechos, pretensiones y excepciones probadas dentro del proceso. Por lo tanto, no podrá proferir una sentencia en la que se pronuncie acerca de algo que no fue solicitado por las partes (extra petita) o en la que otorgue más de lo pedido (ultra petita), pero tampoco podrá fallar sin pronunciarse acerca de todas las pretensiones, pues de lo contrario deberá explicar de manera suficiente las razones por las cuales omitió referirse a algún pedimento. El principio de congruencia de la sentencia además garantiza el oportuno uso del derecho de defensa por parte de las partes, puesto que les permite hacer uso de cada una de las herramientas establecidas en la ley para ello...”**

Entonces es así señor Juez, de acuerdo con lo anterior que en relación con mis poderdantes el presente proceso, debe ceñirse a los presupuestos jurídicos y jurisprudenciales de una responsabilidad contractual, porque el señor NORBERTO DE JESÚS AVENDAÑO ÁLVAREZ,

La CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA CIVIL en la SENTENCIA donde el Magistrado Ponente es ARIEL SALAZAR RAMÍREZ del dieciocho de diciembre de dos mil doce. Ref. Exp. 05266-31-03-001-2004-00172-01: manifiesta lo siguiente en cuanto a este tema de la compensación de culpas para ilustración del Despacho y de las partes procesales:

“1. Cuando un perjuicio es el resultado de la concurrencia de causas que provienen tanto de la conducta del agente como de la propia víctima, el juez debe reducir la indemnización conforme lo establece el artículo 2357 del Código Civil.

Tal coparticipación causal –ha sostenido esta Corte– conducirá a que la condena reparatoria que se le imponga al demandado se disminuya proporcionalmente, en la medida de la incidencia del comportamiento de la propia víctima en la producción del resultado dañoso”.³
Pero como la ley nada dice acerca del método ni el porcentaje que han de tenerse en cuenta para realizar esa reducción, es al juez a quien corresponde establecer, según su recto y sano criterio, y de conformidad con las reglas de la experiencia, en qué medida contribuyó la acción del perjudicado en la producción del daño.”

Nada obsta, pues para que la reducción de la eventual y remota indemnización, se aplique en consideración a la participación definitiva de un tercero en la causación del daño, como es de pleno conocimiento en este evento, en cual el camión de placas TMA758 de propiedad de la señora ESTEFANY VIVIANA MOSQUERA MORA y conducido por el señor EDISON DE JESUS PAZ MORENO, fue el generador del lamentable hecho, por haber invado el carril de manera veloz en cual transita la aerovans ampliamente mencionada.

12. DEDUCCIÓN CON BASE EN LO PAGADO POR EL SOAT

En caso que los demandantes NORBERTO DE JESÚS AVENDAÑO ÁLVAREZ, ANA OLIVA ÁLVAREZ ÁLVAREZ, MIGUEL ÁNGEL AVENDAÑO ÁLVAREZ, MARTA OLIVA AVENDAÑO ÁLVAREZ, ELVIA LUCÍA AVENDAÑO ÁLVAREZ, JORGE ENRIQUE AVENDAÑO ÁLVAREZ, JHON JAIRO AVENDAÑO ÁLVAREZ y BEATRIZ ELENA AVENDAÑO ÁLVAREZ, hubiesen recibido indemnizaciones con base en el seguro obligatorio SOAT, están deberán ser descontadas de una eventual indemnización que se imponga en este proceso, con base en las normas que regulan el seguro obligatorio y con el fin de evitar un enriquecimiento sin causa. Lo anterior ha de

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de 16 de diciembre de 2010. Exp.: 11001-3103-008-1989-00042-01.

En efecto, el artículo 993 del Código de Comercio establece que las acciones directas o indirectas provenientes del contrato de transporte prescriben en dos años y el término de prescripción correrá desde el día en que haya concluido o debido concluir la obligación de conducción.”

16. CUALQUIER OTRO HECHO QUE SE DEMUESTRE EN EL PROCESO O QUE CONSTITUYA EXCEPCIÓN

Con respecto a la excepción genérica, habrá de decirse que conforme al Artículo 282 del Código General del Proceso, consiste en que se declaren aquellas excepciones que no fueron alegadas, pero que se encuentren probadas durante el trámite del proceso.

OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Con base en el artículo 206 del C.G.P. solicito a su Señoría la aplicación de las consecuencias jurídicas allí descritas, puesto que, como se dijo esta parte procesal manifiesta su inconformidad en cómo se sustentaron y liquidaron los perjuicios de la siguiente manera:

*El pretendido lucro cesante futuro y consolidado tiene como criterio para su cálculo unos ingresos mensuales por salario de \$1.200.000 del demandante **NORBERTO DE JESÚS AVENDAÑO ÁLVAREZ**, los cuales deberán ser objeto de ratificación por parte del señor **ANDRÉS RESTREPO RUIZ**, o por la persona que haga sus veces como representante legal de la sociedad comercial **DISTRIBUIDORA ENTRERRÍOS S.A.**, y en el evento de ser diferentes a los manifestados la liquidación deberá someterse a la realidad de las sumas de dinero certificadas como ingresos salariales.

*Se considera en la liquidación la Resolución número 0110 de 2014 del lucro cesante o pérdida de la oportunidad futura, la cual según se observa está establecida con el fin de regular la mortalidad para la población del servicio social complementario de beneficios económicos periódicos – BEPS.

*La pérdida de capacidad laboral equivalente al 55.09% de acuerdo con lo informado por el **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, no se compadece con las lesiones sufridas por el señor **NORBERTO DE JESÚS AVENDAÑO ÁLVAREZ**, el cual solo tuvo 70 días de incapacidad médico legal, de acuerdo informe pericial de clínica forense número **UBMDE-DSANT-05186-C-2019** del **INSTITUTO DE MÉDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**.

*Cuestiona que la parte demandante relacione las dificultades de salud del señor **NORBERTO DE JESÚS AVENDAÑO ÁLVAREZ** para solicitar exageradas pretensiones y cuando su empleador la

sociedad comercial **DISTRIBUIDORA ENTRERRÍOS S.A.**, de manera posterior al accidente el día 11 de septiembre de 2019 da su certificación laboral, resalta sus cualidades de la siguiente manera:

*“El señor **NORBERTO DE JESÚS AVENDAÑO ÁLVAREZ** desempeña labores de operador logístico, dentro de sus funciones se encuentra la coordinación de pedidos, recibo y acomodación de los mismos, entre otras. Las labores las desempeña de manera adecuada, es diligente y responsable, brinda una buena atención al público y se relaciona adecuadamente con sus compañeros de trabajo”.*

*Los múltiples recibos que acreditan un daño emergente, por conceptos como gastos notariales, pasajes, servicios médicos, medicamentos, alimentos, servicios de correo, transporte entre otros por valor de **\$3.192.617**, en algunos de ellos no identifican con nombres completos y cédulas, a las personas que realizaron esos pagos, por lo tanto mal haría el Despacho en reconocer unas sumas de dinero, de las cuales no se tiene certeza que fueron sufragadas por quienes hoy las reclaman. Además de lo anterior aparecen recibos por pagos realizados por otras personas diferentes al señor **NORBERTO DE JESÚS AVENDAÑO ÁLVAREZ**, por lo tanto no se tiene legitimación en la causa por activa para esas solicitudes.

* Para los fines que estime pertinentes el Despacho esta parte procesal se opone a cualquier valor probatorio que se le pudiese dar a la cuenta de cobro suscrita por el señor **JORGE MARIO VALLEJO POSADA**, en la medida que si esta es semejante a la presentada en la demanda del **JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE MEDELLIN**, en el proceso **VERBAL RC**, donde son **DEMANDANTES ORFA DEL SOCORRO YEPES CASAS Y OTROS** y **DEMANDADOS** la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SANTA ROSA (COOPETRANSA) Y OTRA** y con radicado **050013103010 201900408 00**, no se podría hacer el cobro dos veces de una misma suma de dinero y como se puede observar de su literalidad estamos frente a un cobro de unas sumas de dinero adeudadas, pero esto no significa que hubiesen sido pagadas.

PRUEBAS

1. INTERROGATORIO DE PARTE

Que formularé a los integrantes de la parte del demandante **NORBERTO DE JESÚS AVENDAÑO ÁLVAREZ, ANA OLIVA ÁLVAREZ ÁLVAREZ, MIGUEL ÁNGEL AVENDAÑO ÁLVAREZ, MARTA OLIVA AVENDAÑO ÁLVAREZ, ELVIA LUCÍA AVENDAÑO ÁLVAREZ, JORGE ENRIQUE AVENDAÑO ÁLVAREZ, JHON JAIRO AVENDAÑO ÁLVAREZ** y **BEATRIZ ELENA AVENDAÑO ÁLVAREZ**, cuando su señoría así lo disponga, para lo que me reservo el derecho de realizarlo en sobre cerrado.

2. DECLARACIÓN DE PARTE

El cual formularé a mi poderdante **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SANTA ROSA (COOPETRANSA)**, conforme lo establece el artículo 165 del Código General del Proceso.

3. TESTIMONIAL

Con el fin de explicar las circunstancias de tiempo, modo, lugar y causas del accidente ocurrido el pasado 7 de febrero de 2018, que sucedió con los vehículos de placas **TRN936** y **TMA758**, también con el fin que de acreditar que personas resultaron heridas y muertas y bajo qué circunstancias, el estado de la vía, la conformación de los carriles, las condiciones del viaje del rodante de placas **TRN936** y demás aspectos que lleven al Despacho y a las partes a esclarecer los hechos, solicito se recepción los testimonios de:

1. A la abogada **SANDRA MARIA LONDOÑO BARRERA**, quien se ubica en el Kilómetro 22 via San Pedro corregimiento de San Félix.
2. Al guarda de tránsito adscrito para el momento de los hechos a la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BELLO**, señor **JOSE FERNANDO MUÑOZ MORALES**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 98.489.736, quien se ubica en la Diagonal 50 A número 42 – 95 de Bello. Teléfono: 4812500. Siendo el señor **MUÑOZ MORALES**, la autoridad que atendió el accidente, además su testimonio pretende que de su parte de una explicación de lo que el percibió cuando llego al lugar de los hechos, que versión le dio el señor **EDISON DE JESUS PAZ MORENO**, con qué información levanto los soportes allegados ante la autoridad competente por él, y demás aspectos que lleven al Despacho y a las partes a esclarecer los hechos aquí debatidos.
3. Al señor **JOSE BELISARIO VILLA TOBON**, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.905.620, quien se ubica en la Calle 6 número 11 – 68 del Municipio de Entrerrios.
4. La señora **SONIA ELENA ROLDAN PEREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 21.715.243, quien se ubica en la Calle 6 número 11 – 68 del Municipio de Entrerrios.
5. Al señor **JESUS ALFREDO CARDONA ARRUBLA**, el cual se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.039.886.157, el cual se ubica en la vía Medellín – San Pedro de los Milagros, sector Los Alpes, en un taller de mecánica de motos.

Me reservo la facultad de participar en la práctica de la prueba testimonial solicitada por la parte demandante. Solicito al Despacho limitar la recepción de la prueba testimonial conforme lo ordena el artículo 212 del Código General del Proceso, dada la cantidad exagerada de 11 personas que se pretenden hacer comparecen al Despacho con el fin de evacuar esta prueba.

4. CONTRADICCIÓN PRUEBA PERICIAL

- a. De acuerdo con el artículo 228 del Código General del Proceso, solicito la comparecencia del perito **JORGE MARIO VALLEJO POSADA**, el cual realizo el informe pericial de accidente de

tránsito, aportado por la parte demandante con el fin de interrogarlo, como lo autoriza la normatividad vigente.

b. De acuerdo con el artículo 228 del Código General del Proceso, solicito la comparecencia de los doctores **LINA MARÍA BETANCUR SANCHEZ**, **ANA MERCEDES OSORIO PELAEZ**, **JUAN JOSÉ SANABRIA DAVID**, y **LUCIANO CAVALLI GÓMEZ** las cuales realizaron el dictamen de pérdida de capacidad laboral y ocupacional con el número 185469 de **SURAMERICANA**, aportado por la parte demandante con el fin de interrogarlo, como lo autoriza la normatividad vigente.

5. OFICIOS

A. A SEGUROS DEL ESTADO S.A., con el fin que informe de acuerdo con los SOATs números **AT1329 – 364341865** del vehículo de placas **TRN936** y el número **AT1329 – 381643640** del vehículo de placas **TMA758**, sin con ocasión de las lesiones en un accidente de tránsito el pasado 7 de febrero de 2018, el pasajero **NORBERTO DE JESÚS AVENDAÑO ÁLVAREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.194.664, como demandante en este proceso u otras personas relacionadas con ella, han recibido de ustedes algún reconocimiento de indemnizaciones y demás emolumentos económicos a que hubiese lugar con ocasión de las mencionadas lesiones. En el evento que esta situación se hubiese presentado se deberá expedir la certificación de los valores ya pagados y los que se pagaran en el futuro de ser el caso.

Se aporta copia de la solicitud presentada con anterioridad y de manera previa por el suscrito apoderado de la parte demandante.

B. A la FISCALIA 051 SECCIONAL DEL MUNICIPIO DE BELLO, en cabeza de la Doctora **FABIANA SORELLY ALVAREZ JIMENEZ** o quien haga sus veces, que se ubica en la **CARRERA 49 NÚMERO 47 – 101 OFICINA 303, EDIFICIO LOS VIRREYES DEL MUNICIPIO DE BELLO - ANTIOQUIA, TELEFONO:2728452 y CORREO ELECTRONICO: fabiana.alvarez@fiscalia.gov.co**, con el fin que informe el estado del proceso con SPOA **050016000206201806309**, haciendo énfasis por supuesto todas las actuaciones que se dado en relación con el sindicado de los hechos ocurridos el 7 de febrero de 2018, señor **EDISON DE JESUS PAZ MORENO**. Se anexa soporte de la petición presentada con anterioridad.

Además, con el fin que informe de acuerdo con el oficio suscrito por el Jefe Seccional de Investigación criminal **SIJIN MECAL (E)** del 9 de diciembre de 2019 que aportó, las condiciones en que fue ordenada la desintegración y cancelación de la matrícula del vehículo de placas **TMA758**, que participo en los hechos el pasado 7 de febrero de 2018. Anexo copia de la respuesta recibida con anterioridad.

C. A la A.R.L. POSTIVA con el fin de informar ingresos base de cotización en su historial laboral ha tenido el señor **NORBERTO DE JESÚS AVENDAÑO ÁLVAREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.194.664, para los años 2017, 2018, 2019, y 2020, y quien ha sido su empleador. Se anexa soporte de la petición presentada con anterioridad.

D. A la ADIMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. con el fin de informar ingresos base de cotización en su historial laboral ha tenido el señor **NORBERTO DE JESÚS AVENDAÑO ÁLVAREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.194.664, para los años 2017, 2018, 2019, y 2020, y quien ha sido su empleador. Se anexa soporte de la petición presentada con anterioridad.

6. SOLICITUD DE PRUEBA TRASLADADA

Conforme lo autoriza el artículo 174 del Código General del Proceso, solicito se traslade la prueba testimonial que se practique de los declarantes **SANDRA MARIA LONDOÑO BARRERA, JOSE FERNANDO MUÑOZ MORALES, JOSE BELISARIO VILLA TOBON, SONIA ELENA ROLDAN PEREZ** y **JESUS ALFREDO CARDONA ARRUBLA**, en el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE MEDELLIN**, en el proceso **VERBAL RC**, donde son **DEMANDANTES ORFA DEL SOCORRO YEPES CASAS Y OTROS** y **DEMANDADOS** la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SANTA ROSA (COOPETRANSA) Y OTRA** y con radicado **050013103010 201900408 00**, ya sea conforme con la demanda principal iniciada por la señora **ORFA DEL SOCORRO YEPES CASAS Y OTROS** o en la de acumulación presentada por **JUAN CAMILO MARTINEZ OSORIO Y OTROS**. Esta solicitud probatoria se realiza en la medida en que en el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE MEDELLIN**, se debate un proceso por los mismos hechos y donde son demandadas las mismas partes que en este asunto.

7. DICTAMEN PERICIAL – IRS VIAL

Se allega con la contestación Informe técnico pericial de reconstrucción de accidente de tránsito con el número 181228799 del 6 de diciembre de 2018 de **IRS VIAL – INVESTIGACION FORENSE. RECONSTRUCCIÓN.SEGURIDAD VIAL**, con sus anexos, realizado por los señores **ALEJANDRO RICO LÉON** y **DIEGO M. LÓPEZ MORALES**, y de los cuales de acuerdo con los anexos se acredita su calidad como así lo exige el artículo 226 y sus siguientes del Código General del Proceso. (ya fue aportado con la contestación de la demanda).

Con el mencionado dictamen pericial se puede probar al Despacho que la causa del accidente objeto del debate en este proceso fue resultado fue una conducta atribuible a unos terceros como lo fueron el señor **EDISON DE JESÚS PAZ MORENO** en calidad de conductor del rodante de placas **TMA 758** y la señora **ESTEFANY VIVIANA MOSQUERA MORA**, en calidad de propietaria del mencionado rodante.

8. RATIFICACIÓN Y PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS POR LOS DEMANDANTES

Teniendo en cuenta el contenido del artículo 245 del Código General del Proceso, le solicito señor Juez, que debido a que algunos documentos aducidos como pruebas fueron aportadas en copia y no se indicó donde se encuentra el original, los mismos no sean tenidos en cuenta por el Despacho. Adicionalmente le pido, que si por alguna razón a las copias aportadas se les va a dar valor probatorio, solicito se cotejen las mismas con las originales o con copias más antiguas en los términos del artículo 246 del Código General del Proceso, caso en el cual, solo deberán ser tenidas en cuenta aquellas que efectivamente se logren cotejar.

También solicito al honorable despacho, conforme al artículo 252 del Código General del Proceso, que aquellos documentos que se encuentren enmendados no sean reconocidos por el Despacho.

De acuerdo con el artículo 262 del Código General del Proceso, le informo señor Juez, que esta parte procesal no acepta el contenido de los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros presentados como prueba de la parte demandante. En consecuencia, de lo anterior, le solicito ordenar la ratificación del contenido de los documentos privados de contenido declarativo aportados al proceso por los demandantes (art. 277 C.P.C o 262 C.G.P) en los siguientes términos:

1. Los recibos de pago expedidos por **JOSE JUSTINIANO PINEDA ÁLVAREZ, HOSPITAL PABLO TOBÓN URIBE, MEDICAMENTOS POS S.A., INTERRAPIDISIMO S.A., DOCTOR CARLOS ESCOBAR CALLE, JHON ALEXANDER LOPÉZ BETANCUR, FARMASER NORTE, PROMEDAN I.P.S., PUNTO CLAVE S.A., EXPRE – BELMIRA S.A., y HERNAN EDUARDO ALZATE CUARTAS.** La citación de las personas a ratificar deberá realizarla la parte demandante.

2. De la cuenta de cobro suscrita por el señor **JORGE MARIO VALLEJO POSADA.**

Para los fines que estime pertinentes el Despacho esta parte procesal se opone a cualquier valor probatorio que se le pudiese dar a la cuenta de cobro suscrita por el señor **JORGE MARIO VALLEJO POSADA**, en la medida que si esta es semejante a la presentada en la demanda del **JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE MEDELLIN**, en el proceso **VERBAL RC**, donde son **DEMANDANTES ORFA DEL SOCORRO YEPES CASAS Y OTROS** y **DEMANDADOS** la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SANTA ROSA (COOPETRANSA) Y OTRA** y con radicado **050013103010 201900408 00**, no se podría hacer el cobro dos veces de una misma suma de dinero y como se puede observar de su literalidad estamos frente a un cobro de unas sumas de dinero adeudadas, pero esto no significa que hubiesen sido pagadas.

3. De la certificación expedida el día 11 de septiembre de 2018 por el señor **ANDRÉS RESTREPO RUIZ**, o por la persona que haga sus veces como representante legal de la sociedad comercial **DISTRIBUIDORA ENTRERRÍOS S.A.**, quien se ubica en la carrera 12 número 12 – 26 Terminal de Transportes del Municipio de Entrerrios – Antioquia y del cual deberá suministrar su correo electrónico de contacto la parte demandante.

9. DOCUMENTAL

Me permito solicitar se tengan en cuenta las siguientes pruebas documentales:

1. Copia de la querrela que interpuso el pasado 9 de marzo de 2018 ante la **POLICIA JUDICIAL**, con el número de caso 0566460301201800009 la pasajera **MARIA VICTORIA ALVAREZ PEREZ.**

2. Copia del testimonio rendido por la pasajera **SANDRA MARIA LONDOÑO**, el pasado 25 abril de 2019 en el expediente con radicado 83922 de la **SECRETARIA DE TRANSPORTES Y TRANSITO – INSPECCION DE ASUNTOS PENALES DEL MUNICIPIO DE BELLO**.
3. Copia de la Resolución 83922 del 23 de enero de 2019 de la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BELLO – INSPECCION DE ASUNTOS PENALES**.
4. **FORMATO PARA ACCIDENTE DE VEHÍCULO TIPO CAMIÓN** con oficio 1-2018-007 de la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BELLO**, del vehículo de placas **TMA758**.
5. **FORMATO PARA ACCIDENTE DE VEHÍCULO TIPO CAMIÓN** con oficio 1-2018-016 de la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BELLO**, del vehículo de placas **TRN936**.
6. Informe ejecutivo realizado por **CRISTIAN CAMILO PEÑA FRANCO**, del **CENTRO INTERNACIONAL FORENSE**.
7. informe elaborado para la **ARL SURA** que fue radicado el 22 de febrero de 2018.
8. Comunicación del 18 de agosto de 2019 del Jefe Grupo Criminalista **SIJIN MEVAL**.
9. Certificación del pasado 21 de octubre de 2019 de la **FISCALIA 051 SECCIONAL DEL MUNICIPIO DE BELLO**, en cabeza de la Doctora **FABIANA SORELLY ALVAREZ JIMENEZ**, con el **SPOA 050016000206201806309**.
10. Informe técnico pericial de reconstrucción de accidente de tránsito con el número 181228799 de **IRS VIAL – INVESTIGACION FORENSE. RECONSTRUCCIÓN.SEGURIDAD VIAL**, con sus anexos.
11. IPAT número A000698906.
12. Declaración testimonial rendida por el guarda **JOSE FERNANDO MUÑOZ MORALES**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 98.489.736 **SECRETARIA DE TRANSPORTES Y TRANSITO – INSPECCION DE ASUNTOS PENALES DEL MUNICIPIO DE BELLO**, del 5 de octubre de 2018.
13. Historial del vehículo de placas **TMA758** del **MUNICIPIO DE ANDALUCIA VALLE DEL CAUCA**.
14. Copia de la declaración rendida por el **EDISON DE JESUS PAZ MORENO** ante la **SECRETARIA DE TRANSPORTES Y TRANSITO – INSPECCION DE ASUNTOS PENALES DEL MUNICIPIO DE BELLO**.
15. Copia de la petición radicada ante **SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL SIJIN MECAL**, de la ciudad de Santiago de Cali. (Se aporta con este memorial).
16. Respuesta del 9 de diciembre de 2019 de la **SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL SIJIN MECAL**, de la ciudad de Santiago de Cali. (Se aporta con este memorial).
17. Certificado de existencia y representación legal de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SANTA ROSA (COOPETRANSA)**.
18. Soportes de las peticiones presentadas ante la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, SEGUROS DEL ESTADO S.A.** y en la **E.P.S. SURA**.
19. Copia de la cuenta de cobro presentada ante el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE MEDELLIN**, en el proceso **VERBAL RC**, donde son **DEMANDANTES ORFA DEL**

SOCORRO YEPES CASAS Y OTROS y DEMANDADOS la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SANTA ROSA (COOPETRANSA) Y OTRA y con radicado 050013103010 201900408 00.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 369 y siguientes C.G.P, demás concordantes.

ANEXOS

El poder para actuar, las pruebas documentales, llamamiento en garantía a la aseguradora, propietaria y conductor del rodante de placas **TMA758**, a la sucesión del señor **HENRY ALEXANDER HENAO BARRIENTOS** y excepciones previas.

NOTIFICACIONES

COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SANTA ROSA (COOPETRANSA), la que aparecen en la demanda inicial.

DEL SUSCRITO APODERADO: Carrera 81 A número 49F – 09 interior 603 de la ciudad de Medellín. Teléfono: 579 28 84, y celular: 311 335 43 55. Correo electrónico: jjsierral@gmail.com.

CORDIALMENTE:


JOHN JAIRO SIERRA LOPERA
C. de C. 71.311.541 de Medellín
T.P. 126.176 del C. S. de la J.